

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 109**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2023-00118-00

**Accionante:** CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por **CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** siendo vinculadas la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala el accionante que labora para la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA** desde el 15 de diciembre de 2015 y está afiliado en calidad de cotizante a la **NUEVA EPS** y **COLPENSIONES**.

Que desde el 2 de noviembre de 2021 presenta incapacidad continua e ininterrumpida por el diagnóstico **FRACTURA DE FEMUR** y cuenta con patología de base **VIH**.

Afirma que el 2 de junio de 2022 completó 180 días de incapacidad y le fue emitido concepto de rehabilitación favorable por el diagnóstico de fractura, pero lo cierto es que a pesar de ser sometido a 7 cirugías no ha logrado

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

recuperarse, teniendo una próxima intervención quirúrgica para el 12 de diciembre de 2023. Agrega que cuenta con una nueva incapacidad hasta el 9 de diciembre de esta anualidad.

Seguidamente, advierte que COLPENSIONES no ha reconocido el subsidio por incapacidad que le corresponde desde el día 180, el cual cumplió el 2 de junio de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023. Resalta que debido a su condición clínica no le es posible movilizarse para realizar los trámites que le exige la entidad, sobre todo si en cuenta se tiene que no goza de mínimo vital que le permita suplir sus necesidades básicas, por lo que debe acudir a la ayuda que allegados y vecinos le proporcionan diariamente.

También afirma que a partir del día 540, esto es, desde el 28 de mayo de 2023, la NUEVA EPS debía asumir el pago de los subsidios de incapacidad, lo cual no ha sucedido, de tal manera que su calidad de vida se ha visto afectada, ya que, además, la EPS no ha cumplido de manera diligente la programación y realización de las intervenciones quirúrgicas.

Conforme a lo anterior, solicita al Juez Constitucional se ordene a las entidades responsables del Sistema de Seguridad Social reconozcan y paguen el subsidio por incapacidades desde el 23 de junio de 2022 hasta la fecha y, además, que la NUEVA EPS realice una junta médica donde sea valorado personalmente y de manera integral, para que el concepto de rehabilitación incluya su patología de base VIH.

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.510.747 de Cali (V), recibe notificaciones en la Avenida 4 Oeste No. 43-11 Etapa 5, celular 322 692 46 44 – 310 671 50 77 y correo electrónico [jeneli99@gmail.com](mailto:jeneli99@gmail.com) y [cristian111177@gmail.com](mailto:cristian111177@gmail.com).

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- **ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).
- **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**, recibe notificaciones en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).
- **VINCULADOS: GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**, recibe notificaciones en Calle 42 Norte No. 4N-179 de esta ciudad y en los correos electrónicos [subgerencia@granadinadevigilancia.com](mailto:subgerencia@granadinadevigilancia.com) y [gerencia@granadinadevigilancia.com](mailto:gerencia@granadinadevigilancia.com).
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co).

#### IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 442 del 4 de diciembre de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La Dra. Laura Tatiana Ramírez Bastidas en calidad de Directora de acciones constitucionales, mediante oficio No. BZ2023\_19544534-3345873 del 5 de diciembre de 2023, señaló que el mecanismo constitucional es de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Agregó que el debate planteado en la presente acción es de carácter litigioso, de manera que debe ser resuelto ante la Jurisdicción Ordinaria, pues las pretensiones del accionante escapan de la competencia del Juez constitucional, en la medida que no se probó la vulneración a derechos

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

fundamentales ni la existencia de perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Sobre el caso concreto, afirmó que, verificado el sistema de información de la entidad, a través de radicado No. 2022 2051994 del 16 de febrero de 2022, se allegó concepto médico de rehabilitación con pronóstico favorable. Posteriormente, mediante radicado No. 2022 6955135 del 27 de mayo de 2022, el afiliado solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, mismas que fueron rechazadas por parte del área encargada al considerar que el periodo de incapacidad solicitado era inferior al día 181.

Seguidamente, relató que el ciudadano presentó nueva solicitud administrativa de reconocimiento y pago de incapacidades con radicado No. 2022\_9525602 del 12 de julio de 2022, para los periodos del 23 de junio de 2022 al 22 de julio 2022 y realizada la validación del certificado de relación de incapacidades, el grupo de auditoría médica estableció los siguientes extremos temporales:

Día 1: 02 de noviembre de 2021

Día 180: 02 de junio de 2022

Día 540: 28 de mayo de 2023

Así las cosas, la entidad a través de la Dirección de medicina laboral reconoció como subsidio económico un total de \$1.000.000, por concepto de 30 días de incapacidad médica temporal, con fecha de inicio 23 de junio de 2022 y fecha final 22 de julio de 2022.

Posteriormente, mediante radicados 2022\_12786801 del 7 de septiembre de 2022 y 2022\_15593826 del 25 de octubre de 2022 el afiliado solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades. Sin embargo, refiere que no fue posible dar trámite a su solicitud teniendo en cuenta que los certificados de incapacidades aportados no cumplían con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, lo cual se informó al ciudadano en comunicaciones de 29 de septiembre de 2022 BZ2022\_12786801-2981810 y comunicación de 28 de octubre de 2022 BZ2022\_15593826-3317498.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Advirtió que mediante radicado No. 2023\_3034835 del 24 de febrero de 2023, el afiliado solicitó el reconocimiento y pago de incapacidades, frente a la cual mediante comunicación de 07 de marzo de 2023 BZ2023\_30334835-0705484 se indicó que no había lugar al reconocimiento de incapacidades por las causales; “Concepto de Rehabilitación no remitido por la EPS, incapacidades a su cargo – Art 142, Decreto 019 de 2012” e “Incapacidad no cumple con criterios descritos en el Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2.”

Seguidamente, informó se presentó solicitud administrativa de reconocimiento y pago de incapacidades médicas con radicado No. 2023\_10064880 del 05 de junio de 2023, atendida con el Oficio DML – I 3410 de 22 de junio de 2023, en la que se indicó que, una vez estudiada y validada la documentación aportada, se reconocerá y pagará el subsidio por incapacidad correspondiente a los siguientes períodos, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos de legales:

- Fecha inicio: 23 de junio de 2022 – Fecha final: 26 de julio de 2022 (4 días)
- Fecha inicio: 27 de julio de 2022 – Fecha final: 25 de agosto de 2022 (30 días)

Igualmente, sostuvo que hay periodos en los que no procede el pago, a saber:

- Fecha inicio: 01 de marzo de 2023 – Fecha final: 15 de marzo de 2023 (Certificado de incapacidad no original)
- Fecha inicio: 16 de marzo de 2023 – Fecha final: 30 de marzo de 2023 (Certificado de incapacidad no original)
- Fecha inicio: 31 de marzo de 2023 – Fecha final: 14 de abril de 2023 (Certificado de incapacidad no original)
- Fecha inicio: 15 de abril de 2023 – Fecha final: 07 de mayo de 2023 (Certificado de incapacidad no original)
- Fecha inicio: 15 de mayo de 2023 – Fecha final: 28 de mayo de 2023 (Certificado de incapacidad no original)

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- Fecha inicio: 29 de mayo de 2023 – Fecha final: 29 de mayo de 2023 (Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015)
- Fecha de inicio: 30 de mayo de 2023 – Fecha final: 13 de junio de 2023 (Incapacidad posterior al día 540. Deben ser reconocidas por su EPS, art. 67 Ley 1753 de 2015)

Luego, señaló la solicitud administrativa del 12 de septiembre de 2023 radicado 2023\_15329869, para el reconocimiento de los periodos de 14/06/2023 a 09/09/2023, la cual fue atendida con la comunicación de 04 de noviembre de 2023 BZ2023\_15329869- 3316530 donde se advirtió que no hay lugar al reconocimiento de dichos periodos por tratarse de ciclos superiores al día 540, los cuales están a cargo de la EPS.

Para finalizar indicó, en los periodos superiores al día 540 la llamada a reconocer y pagar las incapacidades causadas alegadas es la Entidad Promotora de Salud EPS, que a su vez recibirá de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD la retribución correspondiente

Por consiguiente, aseguró que COLPENSIONES ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, toda vez que el oficio proferido por la entidad, refleja el debido estudio de su caso, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que si el accionante presenta desacuerdo con lo resuelto debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

En tal virtud, solicitó al Juez Constitucional negar las pretensiones por cuanto son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se demostró vulneración a los derechos reclamados por el accionante.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS**

La Dra. Astrid Johana Reyes Garzón, en calidad de apoderada especial, mediante comunicación recibida el 6 de diciembre de 2023, señaló que el área de prestaciones económicas se encuentra verificando los hechos expuestos en la tutela, para ofrecer una solución real y efectiva a favor del usuario.

Ahora bien, resaltó que la solicitud de reconocimiento de incapacidades efectuada por el accionante es sobre prestaciones económicas del año 2022, lo cual desvirtúa a cabalidad el principio de inmediatez requerido para el trámite constitucional, toda vez que ha transcurrido más de un año de la supuesta vulneración de derechos fundamentales.

En virtud de ello, solicitó no declarar el pago de las prestaciones económicas que datan del año 2022, por cuanto no cumplen con el requisito de inmediatez que caracteriza la acción constitucional.

Por otra parte, señaló, en relación con las controversias derivadas de la relación laboral, la jurisdicción ordinaria cuenta con acciones y recursos idóneos y eficaces que pueden ser activados por el trabajador para reclamar la protección de sus derechos, por lo que el pago de incapacidades debe ser ventilado en su escenario natural.

Seguidamente, informó que el funcionario encargado del cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con este tipo de asuntos es el Director de prestaciones económicas.

Finalmente, solicitó negar la presente solicitud, por cuanto no se cumple con el requisito de subsidiariedad requerido en la acción constitucional, en el entendido que cuenta con otro mecanismo de defensa, esto es, la jurisdicción laboral ordinaria. Igualmente, solicita declarar improcedente la pretensión del accionante sobre las incapacidades del año 2022 por incumplimiento del requisito de inmediatez.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA**

El ciudadano Herney Arias Rodríguez en calidad de representante legal, mediante comunicación del 5 de diciembre de 2023, señaló que CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA fue contratado por la empresa el 15 de diciembre de 2015 en el cargo de guarda de seguridad.

Que estando en servicio de la compañía, el trabajador informó en 2019 que era portador de VIH, razón por la cual se le ha garantizado la estabilidad laboral reforzada, así como el pago de la seguridad social para las atenciones que demanda esa patología.

Indicó que el 2 de noviembre de 2021 el trabajador presentó un accidente de origen común, lo cual inició una incapacidad permanente e ininterrumpida que a la fecha acumula más de 540 días de ausentismo, con 7 cirugías y sin rehabilitación a la fecha, pese al concepto de rehabilitación favorable emitido por la NUEVA EPS.

Sobre los demás hechos, señaló que no le constan, pues el 2 de junio de 2022 el accionante cumplió el día 180 de incapacidad continua e ininterrumpida, iniciando el proceso de pago de subsidio ante COLPENSIONES conforme a lo establecido en la ley, pero es la entidad la que se ha negado a efectuar su reconocimiento.

Afirmó que el accionante ya completó más de 540 días de incapacidad continua e ininterrumpida y la NUEVA EPS no ha pagado los subsidios que por ley está obligada a reconocer, a pesar de que la empresa ha pagado los aportes a seguridad social dentro de los términos establecidos.

Finalizó señalando oponerse a todas y cada una de las pretensiones del accionante en lo que respecta a la compañía que representa por inexistencia de violación de derechos fundamentales de su parte.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**

El Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en calidad de Jefe de la oficina asesora jurídica, mediante comunicación del 7 de diciembre de 2023, señaló que la acción de tutela es improcedente por tratarse de un pago de incapacidad, el cual se puede demandar a través de un proceso laboral ordinario, de manera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que la pretensión es de carácter económico y no constitucional.

Seguidamente, advirtió que el pago de incapacidades no es función de la Administradora de los recursos del sistema de seguridad social en salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Destacó que las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente, si no ejercen en tiempo, las acciones legales de cobro.

En virtud de lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela y, en consecuencia, la desvinculación de la entidad en el presente trámite.

## **V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En ese sentido, tenemos que el accionante se encuentra incapacitado desde el 02 de noviembre de 2021 y habiendo superado los 540 días de incapacidad, continúa padeciendo el agravio de su estado de salud, en tanto, según afirma, no ha presentado mejoría clínica y echa de menos el pago de las incapacidades desde el día 181 hasta la fecha, no teniendo otra fuente de ingresos que le permitan subsistir, debiendo acudir a la caridad de vecinos. Dicha situación, que no fue controvertida por las accionadas, sin duda, permite entrever, se supera el requisito de subsidiariedad, pues los mecanismos ordinarios no resultan eficaces en el caso de un ciudadano desprovisto del subsidio de incapacidad por más de un año, el cual sustituye su salario y única fuente de ingresos, de manera que la intervención de esta Juez constitucional se hace imperiosa ante la eventual configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el problema jurídico se circunscribe a establecer si hubo vulneración de los derechos fundamentales al *mínimo vital, salud y dignidad humana*, por la negativa de las entidades del sistema de seguridad social a reconocer y pagar los subsidios por las incapacidades generadas al accionante debido a la patología de origen común que padece.

El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio.

A partir de ello se explica la importancia del reconocimiento y pago de las incapacidades de forma expedita, por el papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia por razones de salud.

La Corte Constitucional en las sentencias de tutela T-333 de 2013, T-097 de 2015, T-140 de 2016, T-144 de 2016, T-246 de 2018, T-161 de 2019, entre otras, se ha pronunciado de forma insistente, acerca de las responsabilidades de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral en el desembolso de la citada prestación económica.

El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores.<sup>1</sup>

Con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de *“las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes”*, y autorizó a las E.P.S. para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras.

El régimen de responsabilidades en el pago de las incapacidades causadas señala: **(i)** los primeros dos días de incapacidad el **empleador** deberá asumir

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo del Trabajo, artículo 227. “En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante”.

Sentencia de Tutela N° 109  
 Radicación: T-2023-00118-00  
 Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
 Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

el pago del auxilio correspondiente, **(ii)** desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las **EPS**, la cual se rige, a su turno, por las pautas previstas en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001.

Cabe resaltar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-401 del 23 de junio de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde agregó la atribución de responsabilidades en relación con el pago de incapacidades, señalada previamente:

**Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades**

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Teniendo presente esta normativa, es claro que, en todos los casos futuros, esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley 1753 de 2015, el Juez Constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberán acatar lo reglado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó claramente la responsabilidad en el pago de las incapacidades.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual, toda vez que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. El cumplimiento de este mandato ha sido denominado requisito de subsidiariedad y tiene como finalidad “reconocer la validez y viabilidad

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

*de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.*

Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, es acudir a la justicia ordinaria. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>2</sup>.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional en múltiples decisiones ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para

---

<sup>2</sup> Sentencia T-678 de 2017.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

Tales consideraciones fueron reiteradas en las Sentencias T-097 de 2015 y T-140 de 2016 dictadas por la Corte Constitucional en donde se hizo énfasis en la idea de que, en el caso de las incapacidades laborales, se deben analizar las circunstancias concretas de cada caso para verificar si existe la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el accionante CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA ha reiterado que las entidades accionadas, de manera injustificada no han cancelado las incapacidades generadas desde el día 181 hasta el día 540 a cargo de COLPENSIONES y, las del día 541 en adelante en cabeza de la NUEVA EPS.

Sobre las incapacidades generadas a partir del día 181 al 540, excepto las generadas entre el 23 de junio de 2022 y 22 de julio de 2022 que ya pagó, encuentra el Despacho que COLPENSIONES niega su reconocimiento en este orden:

- (i) Radicado 2022 695135 del 27 de mayo de 2022, se rechazó porque el periodo de incapacidad solicitado era inferior al día 181.
- (ii) Radicados BZ2022\_12786801-2981810 del 29 de septiembre de 2022 y BZ2022\_15593826-3317498 del 28 de octubre de 2022, se informó que los certificados de incapacidades aportados no cumplen con los requisitos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.
- (iii) Radicado BZ2023\_30334835-0705484 del 7 de marzo de 2023, se informó que no hay lugar a reconocimiento de incapacidades por las causales: “Concepto de rehabilitación no remitido por la EPS” e “Incapacidad no cumple con criterios descritos en el Decreto 1427 de 2022, artículo 2.2.3.3.2.”
- (iv) Radicado 2023\_10064880 del 5 de junio de 2023, se informó que hay periodos donde no es procedente el pago por las siguientes causales:

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

“Certificado de incapacidad no original” e “Incapacidad posterior al día 540. Debe ser reconocida por la EPS”.

(v) Radicado 2023\_15329869 del 12 de septiembre de 2023, se informó que no hay lugar a reconocimiento por tratarse de ciclos superiores al día 540, los cuales están a cargo de la EPS.

Resulta claro que el día 181 de las incapacidades es el 3 de junio de 2022 y el día 540 corresponde al 28 de mayo de 2023, de manera que, sin lugar a dudas, el pago de las incapacidades generadas en ese interregno se encuentra en cabeza de la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pues de la respuesta brindada por la entidad se advierte que la NUEVA EPS remitió concepto de rehabilitación favorable el 16 de febrero de 2022, es decir, antes del día 150 de incapacidad<sup>3</sup> y dicha información es corroborada según constancia de radicación visible a folio 136 del expediente administrativo remitido a esta Instancia por COLPENSIONES.

Aclarado lo anterior, es evidente que no le asiste razón a la entidad cuando niega el reconocimiento y pago de las incapacidades alegando la omisión de la EPS de remitir oportunamente el Concepto de rehabilitación de CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA, pues desde el 16 de febrero de 2022 tiene conocimiento de él, siendo improcedente la postura adoptada para no realizar el pago del subsidio económico.

Por otra parte, en relación con el argumento sobre la falta de cumplimiento de requisitos del Decreto 1427 de 2022, para esta operadora judicial resulta desproporcionado imponer al accionante este tipo de barreras administrativas que, por su situación de incapacidad física, no está en obligación de soportar, sobre todo cuando de él no depende la emisión de los certificados de incapacidad.

Sobre situaciones similares se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 2020, estableciendo que

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en el Decreto 019 de 2012, artículo 142 inciso 6.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

*“a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir.*

(...)

*Ciertamente, una persona que por su estado de salud no se encuentra en capacidad para trabajar, está igualmente despojada de la capacidad de asumir cargas administrativas que no sean estrictamente necesarias para garantizar la protección de sus derechos fundamentales. Por este motivo, sin esta comunicación constante y apoyo institucional, los usuarios del sistema que se encuentran incapacitados se ven forzados a adelantar la gestión de intermediación entre las distintas entidades en aras de poner en marcha los procesos administrativos con los cuales se logra la protección efectiva de sus derechos; todo a pesar de sufrir una dolencia de tal magnitud que la ha mantenido separado de sus labores más de 180 días.”*

Aun así, el accionante se ha dirigido a su EPS para solicitar la actualización de los certificados de incapacidad según se observa en el expediente administrativo, y como respuesta la NUEVA EPS mediante comunicación del 22 de febrero de 2023<sup>4</sup>, informó se encuentran generando las incapacidades correspondientes al periodo comprendido entre el 27 de julio de 2022 y el 14 de febrero de 2023 bajo los criterios del Decreto 1427 de 2022.

Igualmente, le aclaran que la AFP se encuentra en la obligación de asumir el pago de las incapacidades, pues en los certificados que posee encuentra la información mínima requerida para hacer las validaciones de rigor y proceder con el estudio del reconocimiento económico.

Con ello es fácil advertir que las entidades del Sistema General de Seguridad Social han mantenido en un estado de indefensión al accionante, pues, por una parte, COLPENSIONES se niega a pagar las incapacidades que le corresponden solicitando la remisión de los certificados actualizados

---

<sup>4</sup> 09ExpedienteAdministrativoColpensiones Folio 217

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

conforme a lo dispuesto en el Decreto 1427 de 2022 y, la NUEVA EPS pese a que, en febrero de 2023, le informó se encontraba en esa labor, hasta ahora no se evidencia su culminación, en tanto COLPENSIONES continúa negando el pago de las incapacidades por ese motivo.

Igual valoración procede para la negativa de la entidad por cuenta de que el certificado de incapacidades no es original, pues la entidad tiene a su disposición los mecanismos administrativos para requerir el soporte original a la NUEVA EPS, si es que así lo requiere, no debiendo imponer dicha carga al accionante, sobre todo por su estado de incapacidad.

En ese orden de ideas, es clara la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas de CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA, pues cumpliendo los requisitos legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades generadas por su enfermedad de origen común, desde el día 181 no ha recibido el subsidio económico a que tiene derecho, viendo afectada su calidad de vida por la falta del único ingreso que sustituye su salario.

Ahora bien, en relación con las incapacidades generadas a partir del día 541, la NUEVA EPS no se refirió de manera puntual sobre los hechos plasmados por el accionante, limitándose a indicar que el área competente estaba analizando el caso. Sin embargo, a la fecha de esta providencia no se recibió información adicional por parte de la entidad, que desvirtuara las manifestaciones del actor.

Así las cosas, tenemos que efectivamente el ciudadano CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA cuenta con incapacidades superiores a los 540 días a partir del 29 de mayo de 2023, teniendo que la última generada tiene fecha de inicio 9 de noviembre de 2023 y fecha final 8 de diciembre de 2023<sup>5</sup>. De la historia clínica, se advierte que tiene antecedente de *fractura de fémur distal desplazada y rodilla derecha con falla de material consolidación, pseudoartrosis supracondilea secundaria con dolor agudo y*

---

<sup>5</sup> Certificado de incapacidades obrante en el escrito de tutela y en el expediente administrativo de COLPENSIONES visible a folios 23 a 25.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

*limitante*, además que debe apoyarse de muletas para sostenerse en marcha, razón por la cual se le han generado incapacidades por su médico tratante de manera ininterrumpida.

Por otra parte, la NUEVA EPS no demostró haber cumplido con su obligación legal de asumir el pago de las incapacidades desde el 29 de mayo de 2023 hasta la fecha a favor de CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA, de manera que deben tomarse por ciertas las afirmaciones del accionante en ese sentido y, en consecuencia, inferir que la NUEVA EPS con la actitud omisiva ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas del actor.

En consideración de lo anterior, se tutelarán los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordenará a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva reconocer y pagar las incapacidades generadas a CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA a partir del día 540, esto es, desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 8 de diciembre de 2023 y las que se generaren con posterioridad con ocasión a la misma patología.

También tenemos que el accionante solicita a esta Instancia Judicial ordenar a la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS no postergar más una intervención quirúrgica que tiene pendiente. Sin embargo, en los anexos de tutela, se advierte que tiene programada una cirugía reconstructiva múltiple el 12 de diciembre de 2023, teniendo pendiente confirmar la hora, de manera que no podemos anticiparnos a predicar un incumplimiento de la entidad, sin antes conocer si en efecto se pudo realizar la intervención o si no, las razones que soportan su reprogramación.

Finalmente, solicitó que la NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, emita un concepto integral de rehabilitación incluyendo su patología de base VIH, con el propósito de solicitar ante COLPENSIONES la calificación de pérdida de capacidad laboral, pues afirma, el concepto que emitió la EPS no es congruente con su estado actual de salud.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Dicha pretensión se torna improcedente en sede de tutela, toda vez que el actor no demostró haber solicitado a la EPS de manera preliminar, de manera que primero debe dirigirse a la entidad para requerir la valoración en los términos expuestos en su escrito de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **VI.- RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas del ciudadano **CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA**, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar, previa acreditación de su expedición, las incapacidades médicas generadas a **CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA** del día 180 al 540, esto es, desde el 03 de junio de 2022 hasta el 28 de mayo de 2023.

**TERCERO: ORDENAR** a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a reconocer y pagar, previa acreditación de su expedición, las incapacidades médicas generadas a **CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA** a partir del día 541, esto es, desde el 29 de mayo de 2023 hasta el 8 de diciembre de 2023, y las que se generen con posterioridad siempre que guarden relación con la misma patología.

Sentencia de Tutela N° 109  
Radicación: T-2023-00118-00  
Accionante: CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

**CUARTO: ORDENAR** a la **NUEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** las incapacidades generadas del día 180 al 540 del ciudadano **CRISTIAN ALEJANDRO MARQUEZ BEDOYA** bajo los criterios del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

**QUINTO: DESVINCULAR** a la empresa **GRANADINA DE VIGILANCIA LIMITADA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de la presente actuación.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SÉPTIMO: REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Sandra Liliana Portilla Lopez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 003 Especializado**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81e94754ae637c24217cebd03216ada0bf7386fabd7f5c514e854925b68752f**

Documento generado en 11/12/2023 08:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**